

RESOLUCIÓN NÚMERO: 2023758000115 DE 03-11-2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 019 DE 2022”

EL DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN POLICIVA Y SANCIONATORIA QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011 Y DELEGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0476 DE 2012 Y:

CONSIDERANDO:

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de

los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

III. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que en enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como; la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos de la presente Resolución resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (En adelante “PNN Farallones de Cali”)** y en su Artículo Primero, literal a), señala: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a) FARALLONES DE CALI**, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

IV. FUNDAMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar la consolidación de daños al medio ambiente. Consecuentemente, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. **Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*. (Negrilla fuera de texto)

En cumplimiento de este precepto, el Estado se vale de entidades investidas de la respectiva potestad sancionatoria ambiental, así como de aquellas que gozan de facultad a prevención, para imponer y ejecutar medidas preventivas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 y 103 de la Ley 99 de 1993. Adicional a ello, es importante anotar que el parágrafo único del artículo primero de la norma ibídem establece: *“En materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”***. (Negrilla fuera de texto)

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 establece que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**

A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta **urgente e inmediata** que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que:

“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (Negrilla fuera de texto)

Que, en concordancia, la Ley 99 de 1993 igualmente en su artículo 103 dispone:

"Del Apoyo de las Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional..."

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables- expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 hace referencia en su artículo 307, a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el artículo 32. de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*

Que, en este sentido, el artículo 36 de la Ley ya referenciada dispone que quienes ostenten competencia sancionatoria están facultados para imponer las medidas preventivas que se señalan a continuación: **(i)** Amonestación escrita **(ii)** Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción **(iii)** Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres **(iv)** Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes:

V. ANTECEDENTES

PRIMERO. Actualmente, y desde hace más de una década, uno de los mayores desafíos para la conservación y preservación del PNN Farallones de Cali es la ejecución del delito asociado a la explotación ilícita de yacimiento minero, actividad que pone en riesgo la estabilidad de las cuencas de los ríos Cali, Meléndez, Pance y Anchicayá, así como de los múltiples ecosistemas y especies que residen al interior de él.

SEGUNDO. Específicamente, la zona de explotación minero ilegal al interior del PNN Farallones de Cali es conocida como "Minas del Socorro" o "Alto del Buey", la cual se encuentra ubicada en el parteaguas de las cuencas del río Cali y el río Anchicayá. Dicha actividad se concentra en mayor proporción en jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali y presenta, a grandes rasgos, las siguientes características e impactos:

- Actividad que, conforme al artículo 34 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) y el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, se encuentra expresamente prohibida al interior de áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales y, por ende, también es susceptible de tratamiento penal por ser considerado delito por parte del artículo 332 de la Ley 599 del 2000 (modificado por la Ley 2111 de 2021).
- Minería aurífera tipo filón, el cual es un proceso que conlleva a ejecutar las siguientes fases: (i) construcción de socavones a través de la perforación de la montaña; (ii) extracción de la roca del yacimiento aurífero; (iii) desarrollar proceso de trituración (uso de cilindros metálicos) y amalgamación con mercurio, cianuro y demás elementos químicos, con el fin de obtener el oro.
- Afectaciones ecológicas, tales como cambio en el uso del suelo, generación de procesos erosivos, deterioro de la calidad de los hábitats naturales, modificación del paisaje natural, afectación a la estructura del suelo y subsuelo en la formación rocosa de los Farallones, captación ilegal del recurso hídrico y desvío de quebradas, disposición inadecuada de residuos sólidos y químicos entre los que se encuentran metales pesados como el mercurio, cadmio y cianuro entre otros. De igual modo, se ha evidenciado tala en la zona objeto de intervención por lo que, asimismo, hay un aprovechamiento ilegal de las especies forestales afectadas.
- Afectaciones sociales y culturales, asociadas a la alteración en el uso y aumento en la ocupación irregular del territorio, cambios de las dinámicas sociales de los habitantes, aumento de la criminalidad y presunta operación de grupos al margen de la ley, prostitución, trabajo infantil, consumo y tráfico de estupefacientes, resistencia e irrespeto al ejercicio de la autoridad ambiental y fuerza pública.
- Instalación de pendones en las rutas de acceso a las minas, al interior del Área Protegida, alusivos al Bloque Occidental comandante Jacobo Arenas – Frente Jaime Martínez, el cual hace parte de las disidencias de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia “FARC”, así como de cintas “fúnebres” sujetas a los árboles, las cuales se encuentran acompañadas de carteleros con textos que indican “NO SIGA MINEROS RESPETO Y PLOMO”, “ZONA MINERA NO PASAR EVÍTESE PROBLEMAS”, “RESPETO O PLOMO NO SIGA MINERÍA POPULAR”, entre otros
- Adecuación de áreas para pernoctar en la zona, instalando ramadas, cambuches, cocinas y baños, espacios de trabajo (estructuras metálicas, molino, almacenamiento de herramientas, insumos, entre otros) y de recreación. Frente al último espacio, en el 2023 se ha tenido conocimiento de que los mineros han adelantado “bingos bailables” en la zona, para lo cual llevan desde lechona hasta bebidas alcohólicas y trabajadoras sexuales.
- Transporte, tenencia y uso de explosivos del uso privativo de la fuerza pública para perforación de la montaña.
- Presencia de armas de fuego, corto punzantes, sustancias alucinógenas y alcohol.

- Presencia en el área de presión de habitantes de la zona, así como provenientes de otras regiones (especialmente del Cauca), personas extranjeras, menores de edad y adultos de la tercera edad.
- Amenazas y agresiones en contra del personal del PNN Farallones de Cali y su bienes, así como asonadas para evitar el actuar institucional.

TERCERO. Dado en crecimiento indiscriminado de la actividad durante los últimos 3 años y medio, lo que conllevó a una agudización de la problemática desde la perspectiva ambiental, social, de salud pública, jurídica, económica y de seguridad para Santiago de Cali y el Valle del Cuaca, el tres (03) de mayo del 2022 la Dirección Territorial Pacífico expidió el Auto No. 052 por medio del cual (i) impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, contra personas indeterminados; a efectos de inhabilitar los socavones y los equipos utilizados para realizar la extracción de oro al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y (ii) ofició a las Fuerzas Armadas de Colombia solicitando la ejecución de la Medida Preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, a efectos de inhabilitar los socavones, maquinaria y equipos utilizados para la extracción ilegal de oro y la infraestructura asociada.

CUARTO. Uno de los fundamentos para la elaboración y expedición del Acto Administrativo anteriormente referenciado, fue la emisión del concepto técnico con radicado interno 20227660000096 del 3 de mayo de 2022, en el cual arrojó como resultado la consolidación de graves impactos ambientales al interior del Área Protegida, como resultado del ejercicio de la actividad ilegal; dicho análisis técnico, obra como anexo del expediente No. 019 de 2022 y hace parte integral del presente Auto.

QUINTO. Conforme a lo ordenado por esta Entidad en el Auto No. 052 del 2022 y con el fin de dar cumplimiento a lo ahí dispuesto, la Fuerza Pública adelantó un operativo para el mes de mayo del mismo año el cual, por razones ajenas a esta Autoridad Ambiental, no arrojó la intervención y resultados esperados.

SEXTO. Producto de la no intervención integral de la problemática, hoy se tienen identificados cinco (05) socavones activos y destinados a desarrollar la explotación ilícita de yacimiento minero en el PNN Farallones de Cali, haciendo la salvedad de que existe una alta probabilidad de que sea un número mayor de enclaves mineros al interior del Área Protegida y, por lo tanto, las acciones de seguimiento e intervención no se deben limitar a ellos.

Frente a este punto, es importante indicar que ante la problemática de riesgo público que se vive en la zona, la cual impide la presencia de personal de Parques Nacionales Naturales en el sector de Minas del Socorro, así como de la fuerzas armadas, esta Entidad ha implementado como estrategia de seguimiento el sobrevuelo del área con Drones, teniendo como resultado las imágenes que se exponen a continuación, las cuales fueron captadas el siete (07) de octubre de 2023 y evidencian la continuidad y crecimiento de la actividad ilegal.

De igual forma, y según fuentes de inteligencia oficiales, se estima que a la fecha hay más de setecientas (700) personas ejerciendo algún tipo de labor en torno a la problemática que nos ocupa, razón por la cual la intervención de la misma

debe obedecer a un trabajo mancomunado entre las autoridades administrativas llamadas a intervenir, así como de la fuerza pública.

Imagen sobre vuelo Patequeso.



Imagen sobre vuelo Juan Getial.



Imagen sobre vuelo El Feo.



Imagen sobre vuelo Martínez.



Imagen sobre Paisa Muelón.



A partir de los sobrevuelos y de los recorridos de prevención, vigilancia que logró adelantar el equipo operativo del PNN Farallones de Cali hasta inicios del año 2023, hoy se considera prioritario llevar a cabo la intervención de los socavones conocidos popularmente como Patequeso y Martínez, no obstante, las bocaminas restantes también deberán ser intervenidas en un corto plazo.

Tabla 01. coordenadas socavones activos a la fecha.

Socavón	Y	X	Lat_geo	Long_geo
Patequeso	3,414243	-76,69631	3° 24' 51.275" N	76° 41' 46.716" W
Martínez	3,406393	-76,686305	3° 24' 23.015" N	76° 41' 10.698" W
Feo 1 y 2	3,410833	-76,688611	3° 24' 38.999" N	76° 41' 19.000" W
Juan Getial	3,40954	-76.697588	3° 24' 34.344" N	76° 41' 51.317" W
Paisa Muelón	3,409167	-76,693056	3° 24' 33.001" N	76° 41' 35.002" W

SÉPTIMO. Actualmente, se calcula que mensualmente se están vertiendo como mínimo 17, 172 kg mercurio en el área en presión y, es por ello, que hoy se arrojan los siguientes resultados del muestro de mercurio en sedimento a través de los últimos ocho años, los cuales son analizados en el laboratorio de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca:

Tabla 02. de Concentraciones de mercurio en mg/kg de muestra, obtenidas en los muestreos a sedimentos realizados por el PNN Farallones de Cali.

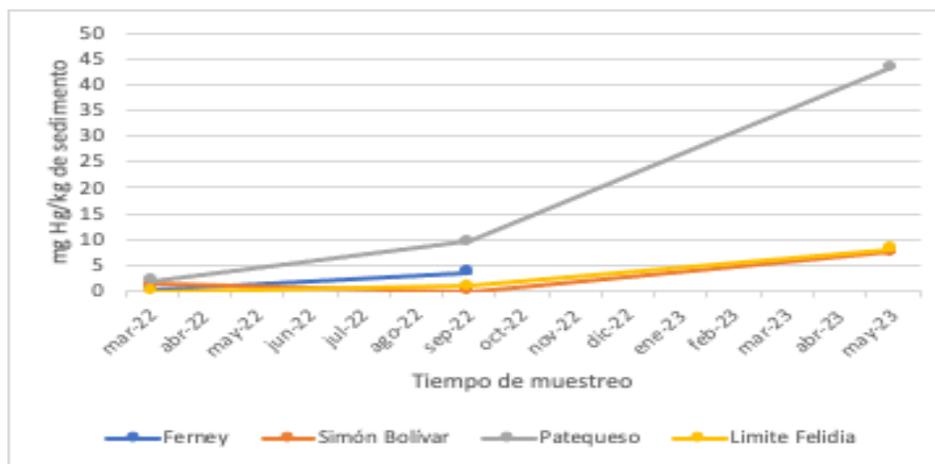
N°	Punto de muestreo	2015		2016		2017		2018		2019		2020		2021		2022		2023	
		Abr	Oct	Abr	Mar	Sep	May	Jul	Sep	Jul	May	Mar	Sep	May	Mar	Sep	May		
1	Anchicayá	35,8	0,0076	102,06	16,43	1,21	109,08	29,45	17,5	11,7	2,27	2,21	-	-	-	-	-	-	

2	Ferney	1,46	0,00137	2,11	2,11	0,61	6,33	N.D.	13,5	1,07	1,73	0,278	3,69	-
3	Simón Bolívar	2,84	0,00797	2,13	4,56	4,29	15,74	6,72	N.D.	2	1,76	1,40	N.D.	7.52
4	Teófilo	1,57	0,0323	1,48	0,78	1,49	15,52	2,54	N.D.	5,46	N.D.	1,58	10,6	7.96
5	Patequeso				10,1	7,42	3,23	14,48	5,52	103	16,8	1,87	9,53	43.3
6	Trasvase			2,08	0,55	0,46	5,19	12,44	N.D.	5,47	2,13	1,11	3,89	2.98
7	Límite Felidia										N.D.	N.D.	0,944	8.2
8	Gimnasio			-	12,48	11,84	6,91	90,99	12,9	1,6	23,7	1,97	17	11.5
9	Base Militar			-	3,18	11,08	57,23	18,42	N.D.	2,45	18,3	1,62	5,71	
10	Zacarías			2,89	0,99	3,42	10,23	N.D.	19,5	1,32	1,54	N.D.	0,758	N.D.
11	Quebrada Juntas	0,081	0,0015	2,57	0,35	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
13	Límite Pichindé										N.D.	N.D.	N.D.	N.D.
14	El Feo											-	-	4.62
15	Juan Getial											-	-	3.75
16	Qda El Roble											-	-	2.27
17	Martínez											-	-	7.69

Como conclusión del último muestro realizado, se obtuvieron, entre otros, las siguientes conclusiones:

- Las muestras de sedimento y agua tomadas para el análisis de concentración de mercurio, se correlacionan con lo encontrado en turbidez, **siendo Patequeso el punto de muestreo con mayor cantidad de mercurio en sedimento (43.3 mg/kg).**
- Los puntos de muestreo Simón Bolívar, Teófilo, Trasvase, El Feo, Juan Getial, Martínez, límite Felidia, Quebrada El Roble y Gimnasio, presentaron valores por encima de la normatividad ambiental estipulada por OMS, por encima de 0.1 mg/kg. Cabe mencionar que los puntos del límite Felidia y Quebrada El Roble, se encuentran en la zona más baja de las áreas muestreadas y son los primeros registros que evidencian la presencia y concentración de mercurio en estos dos sectores.
- Para el caso de límite Felidia, representa una migración del mercurio de la parte alta a la parte media de la subcuenca hidrográfica. Cabe mencionar que comparando los tres últimos muestreos la concentración de mercurio en los puntos Ferney, Simón Bolívar, límite Felidia y Patequeso evidencian una tendencia de aumento frente a la concentración de mercurio en sedimento, siendo Patequeso la de mayor incremento, seguida por límite Felidia y Simón Bolívar.

Figura 01. Tendencia en los tres últimos muestreos frente a concentración de mercurio en los puntos Ferney, Simón Bolívar, Patequeso, límite Felidia.



OCTAVO. Con base en los antecedentes ya referenciados, y evidenciando que la problemática ya transgrede la temática ambiental, desde Parques Nacionales Naturales de Colombia, se adelantó e impulsó todo el trámite necesario para que el Consejo Nacional de Lucha contra la Deforestación (CONALDEF) (espacio en el cual participan los ministerios de Ambiente, Defensa, Justicia y Minas, además de la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Ejército Nacional y la Policía Nacional) conociera el caso de explotación ilícita de yacimiento minero en el PNN Farallones de Cali, con el fin de obtener directrices y apoyo en el marco de una estrategia de alto nivel nacional.

Producto de lo anterior, hoy la problemática ya es abordada desde la mencionada instancia, resaltando la reunión sostenida el nueve (09) de octubre del 2023 en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Cali, la cual tuvo como objetivo un adelantar un trabajo interinstitucional para "**Establecer lineamientos técnicos y policivos para el cierre de los socavones**".

NOVENO. Paralelamente, y dadas las características que rodean la problemática de explotación ilícita de yacimiento minero al interior del PNN Farallones de Cali, la Fiscalía General de la Nación adelanta una iniciativa investigativa, identificada con el código único de investigación No. 110016000099202100197, la cual tiene como fin desarticular el andamiaje que sostiene el desarrollo de dicha actividad ilegal.

DÉCIMO. Evidenciada la necesidad de adelantar una intervención de los socavones ilegales ubicados en el PNN Farallones de Cali, la Subdirección de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió el 18 de agosto de 2022 el concepto técnico No. 20222300001206, por medio del cual viabilizó el cierre técnico de los mismos, estableciendo, entre otros, los siguientes lineamientos:

(...)

- a) Se aprecia que es viable el uso de explosivos para implosiones de Bocaminas, como medida de manejo para controlar y mitigar los impactos que genera la actividad ilícita de extracción de minerales al interior de las Áreas Protegidas. En consecuencia, se podrá realizar implosiones, siempre y cuando se realicen de una manera técnica, con personal

experto y contando con consideraciones climáticas y de gestión del riesgo.

- b) Para desarrollar la actividad, el personal encargado de realizar las implosiones, deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental que garantice un adecuado manejo, especialmente salvaguardando las fuentes hídricas, el ahuyentamiento de fauna y el control de erosión de suelos y las demás situaciones que se pueden identificar en campo.
- c) Así mismo, se deberá presentar un informe que contenga, entre otras cosas, los Indicadores de Cumplimiento Ambiental con sus debidos soportes con el fin de contar con evidencias del desarrollo y correcta ejecución del Plan de Manejo.

(...)

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En consideración al desarrollo de la actividad de explotación ilícita de yacimiento minero, se destaca la normativa que presuntamente es infringida por parte de personas indeterminadas al interior del Área Protegida:

A. Ley 2 de 1959 "POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES."

Frente a los Parques Nacionales Naturales, la Ley 2 de 1959 establece que:

Artículo 13. Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declárense "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

B. DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;
- e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. Negrilla y subrayado fuera de texto)

C. LEY 685 DE 2001 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE MINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En concordancia con la normativa vigente que rige al interior de los Parques Nacionales Naturales, el Código de Minas establece que las áreas declaradas bajo la mencionada categoría se encuentran excluibles de minería sin que medie excepción alguna:

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá

autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, **con excepción de los parques**, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

D. DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.

12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

E. LEY 1801 DE 2016 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA"

En materia ambiental y minera, la Ley 1801 de 2016 indica como actos contrarios a la convivencia:

ARTÍCULO 97. APLICACIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 100. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse:

2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.
3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.
4. Captar agua de las fuentes hídricas sin la autorización de la autoridad ambiental.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad
Numeral 4	Amonestación; Suspensión temporal de actividad

Artículo 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.

COMPORTAMIENTOS

Numeral 1

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; **Inutilización de bienes; Destrucción de bien.**

Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales RAMSAR.
6. Generar un impacto ambiental irreversible, de acuerdo con las normas sobre la materia.
8. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar insumos químicos utilizados en la explotación ilícita de minerales.
10. Fundir, portar, almacenar, transportar o tener minerales sin contar con el certificado de origen que demuestre la procedencia lícita de estos.

ACTIVIDADES

Numeral 1

MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR

Restitución y protección de bienes inmuebles; **Inutilización de bienes; Destrucción de bien.**

Numeral 6

Suspensión temporal de actividad.

Numeral 8

Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; **Decomiso.**

Numeral 10

Multa General tipo 4; **Decomiso.**

F. RESOLUCIÓN 193 DEL 25 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que, de otra parte, la Resolución 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali", norma emitida con el fin de tomar medidas que mitigaran la presión antrópica asociada a la extracción ilícita de yacimiento minero, entre otros, dispuso en su artículo tercero y cuarto que:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e

incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, **queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales**, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.
- Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

(...)

ARTÍCULO CUARTO. - RESTRICCIÓN DE INGRESO: Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Pance	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca, Pance, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali

G. LEY 2111 DEL 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE SUSTITUYE EL TÍTULO XI "DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Y EL MEDIO AMBIENTE” DE LA LEY 599 DE 2000, SE MODIFICA LA LEY 906 DE 2004 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

El código penal colombiano, modificado por la Ley 2111 de 2021 determina los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, resaltando los siguientes:

Artículo 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa a través de la práctica de cercenar aletas de peces cartilaginosos (tiburones, rayas o quimeras), y descartar el resto del cuerpo al mar.

ARTICULO 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material petreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 334A. Contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo. El que provoque, contamine o realice directa o indirectamente en los recursos de agua, suelo, subsuelo o atmosfera, con ocasión a la extracción o excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte de la actividad minera o de hidrocarburos, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 336. Invasión de áreas de especial importancia ecológica. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, ecosistemas de importancia ecológica, playas, terrenos de bajamar, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva de las comunidades negras, parque regional, parque nacional natural, área o ecosistema de interés estratégico, área protegida, definidos en la ley o reglamento incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

ARTICULO 336A. Financiación de invasión a áreas de especial importancia ecológica. El que promueva, financie, dirija, facilite, suministre medios, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en el artículo anterior, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para su declaratoria, o de las condiciones naturales del área o territorio correspondiente.

H. ACCIÓN POPULAR NO. 76001233100020040065601 DEL 2015 Y FALLO DE TUTELA NO. 2011-00528 DEL 2011

Adicional al marco normativo que antecede, esta Entidad, junto a otras autoridades administrativas del orden nacional y local, se encuentra en el cumplimiento de la Sentencia de Acción Popular No. 76001233100020040065601 del 2015, emitida por el Consejo de Estado, y del Fallo de Tutela No. 2011-00528 del 2011, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, los cuales tienen relación directa con el objeto del presente Acto Administrativo.

De igual forma, actualmente dichas decisiones de carácter judicial son objeto de seguimiento, a través de audiencias de verificación de cumplimiento trimestral, por el Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Jhon Erick Chaves Bravo y la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca Lilia Estella Hincapié.

Fallo de tutela No. 2011-00528 del 2011:

(...)

Primero: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al medioambiente sano, solicitada por la procuradora 21 judicial II Ambiental y Agraria del Valle, por los motivos expuestos.

Segundo: Ordenar al alcalde de Santiago de Cali que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a: La notificación de la presente sentencia proceda de conformidad con los deberes y competencias a él asignadas por ley y colaboración armónica con las demás autoridades competentes, a realizar el cierre de las denominadas minas del Socorro ubicadas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Tercero: Ordenar a la corporación autónoma regional del Valle del Cauca CVC, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la siguiente sentencia, actúe conforme a los deberes y competencias asignados por ley, procediendo a realizar evaluación y control sobre las actividades de explotación de los recursos naturales no renovables en las denominadas Minas del Socorro del Parque Nacional Natural Farallones de Cali; así como sobre la emisión o incorporación de sustancias o residuos en las aguas de los ríos Felidia y Pichindé y de sus afluentes. De igual manera, se le ordena que actúe de manera inmediata y en colaboración armónica con las demás autoridades, para restringir el vertimiento de sustancias en dichas fuentes de agua por el ejercicio de la minería sin título en las denominadas Minas del Socorro.

Cuarto: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia continúe ejerciendo su deber legal de vigilancia y control, y la imposición de sanciones correspondientes por el vertimiento de sustancias tóxicas o contaminantes en las aguas de los ríos Felidia y Pichindé y de sus afluentes, que puedan perturbar los ecosistemas o causar daño en ellos, así como por la utilización de cualquier producto químico de efectos residuales en las denominadas Minas del Socorro ubicadas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

(...)

Sentencia de Acción Popular No. 76001233100020040065601 del 2015

(...)

1º. REVÓCASE la sentencia apelada.

2º. AMPÁRASE el derecho colectivo a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

3º. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial inscribir, en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la Resolución 92 de 1968, por medio de la cual la Junta Directiva del INCORA declaró como Parque Nacional Natural el área de los Farallones de Cali, en todos los folios de matrícula inmobiliaria cuyas áreas se encuentran dentro del Parque Nacional Natural.

4º. EXHÓRTASE al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al municipio de Santiago de Cali y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a velar permanentemente por la conservación de las reservas forestales, en los términos de sus competencias.

5º. EXHÓRTASE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Ministerio del Medio Ambiente y al municipio de Santiago de Cali a velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, acerca de la prohibición de vender tierras que hacen parte de Parques Nacionales Naturales, pues dicha actividad vulnera el derecho colectivo a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

6º. EXHÓRTASE al municipio de Santiago de Cali a conservar los baldíos que aun tenga en su poder, que fueron adjudicados por las Leyes 54 de 1941 y 175 de 1948, así como por la Resolución 806 de 1960, y que forman parte de la Reserva Forestal o del Parque Natural los Farallones de Cali.

7º. CRÉASE un Comité de Verificación, que asegure la eficaz implementación de lo ordenado en este fallo, conformado por el actor y un representante del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y del municipio de Santiago de Cali; quien deberá informar bimensualmente al Tribunal sobre las decisiones y acciones que se tomen y realicen al respecto.

8º. REMÍTASE copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

9º. En firme esta Providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

(...)

VII. CONSIDERACIONES

Es importante iniciar mencionado que, como ha sido expuesto, una de las grandes presiones antrópicas que amenazan actualmente la conservación y preservación de los valores objeto de conservación que dieron origen a la declaratoria del PNN Farallones de Cali, es el desarrollo de la explotación ilícita de yacimiento minero tipo filón (socavón), y demás delitos e infracciones conexas, actividad que se encuentra expresamente prohibida en las áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales y que, por ende, vulnera la normativa ambiental, minera, policiva y penal que rige al interior de los mismos.

Dicha actividad, caracterizada de manera detallada en los antecedentes que sustentan la expedición del presente acto administrativo y los cuales son base para la elaboración de este acápite de consideraciones, demanda una intervención integral y efectiva por parte del Estado ya que, como quedó evidenciado, atraviesa diferentes aristas que transgreden la temática ambiental y, por lo tanto, requiere de una articulación interinstitucional.

En razón de ello, si bien es cierto que Parques Nacionales Naturales cumple con sus funciones de autoridad ambiental en el área, se hace necesario la presencia y el accionar de las diferentes autoridades administrativas llamas a intervenir, así como de la fuerza pública, con el fin de que en el marco de sus competencias legales (i) se retome el orden público en la zona denominada "Minas del Socorro" o "Alto del Buey" y, posteriormente, (ii) se realicen las intervenciones para llevar a cabo el cierre los socavones ilegales ubicados al interior del PNN Farallones de Cali.

Para ello la Ley 1333 de 2009 en el párrafo primero del artículo 13, faculta a las autoridades ambientales para comisionar o hacerse acompañar de las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública, cuando se requiera ejecutar medidas preventivas que se dicten con el fin de evitar la comisión de daños ambientales; para el caso en concreto, para impedir la continuidad de la explotación ilícita de yacimiento en el Área Protegida, actividad que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, la fauna, el paisaje y la salud humana de los caleños y, en general, de la población vallecaucana.

En consecuencia, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD, contra personas INDETERMINADAS.

Lo anterior, a efectos de adelantar el cierre técnico de los socavones ubicados al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y que se encuentran destinados a desarrollar la actividad de explotación ilícita de yacimiento minero, así como de inhabilitar los equipos, herramientas, implementos, áreas de pernoctación y demás medios utilizados para realizar la explotación ilícita de yacimiento minero, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo primero. Para lo anterior, y conforme a lo manifestado en el numeral sexto del acápite de antecedentes, se priorizará la intervención de los socavones y áreas de influencia de "Patequeso" y "Martínez". No obstante, en un corto plazo, se deberán llevar a cabo las intervenciones en las áreas y bocaminas restantes.

Parágrafo Segundo. El levantamiento de la presente medida preventiva, queda supeditado al resultado que arroje la investigación por parte de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMISIONAR A LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI para que, en cumplimiento de sus facultades legales, adelante el cierre técnico de los socavones destinados a la explotación ilícita de yacimiento minero ubicados en el del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y que se encuentren en su jurisdicción.

Parágrafo único. A partir de la priorización realizada, y conforme a las mesas trabajo y audiencias de verificación de cumplimiento adelantadas en el marco de las acciones judiciales relacionadas en los literales G y H de los fundamentos jurídicos, se deberá iniciar con el cierre técnico del socavón "Martínez" por parte de la Alcaldía de Santiago de Cali y "Patequeso" por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Sin embargo, la autoridad distrital deberá continuar con la intervención y cierre técnico de las demás bocaminas que se encuentran activas en su jurisdicción y al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

ARTÍCULO TERCERO.- COMISIONAR a la Fuerza Pública de Colombia, para que en uso de sus competencias, intervenga en el área en presión, permitiendo así que se pueda desarrollar los proyectos de cierre técnicos de las bocaminas ubicadas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Lo anterior, implica la inhabilitación de los equipos, herramientas, implementos, áreas de pernoctación y demás medios utilizados para realizar la actividad de explotación ilícita de yacimiento minero.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR la presente Resolución a la Alcaldía de Santiago de Cali, Policía Metropolitana de Santiago de Cali y a la Tercera Brigada del Ejército Nacional.

ARTÍCULO QUINTO.- CONTRA el presente Auto no procede recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Santiago de Cali, a los tres (3) días del mes de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Robinson Galindo T.

ROBINSON GALINDO TARAZONA
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO

Elaboró:

ANA M. LAÑAS *ANAL*
Abogada
DTPA

Revisó:

ANDRÉS F. VELASCO *AFV*
Oficina Asesora Jurídica
NC PNN

Aprobó:

ROBINSON GALINDO T.
Director
DTPA